

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
 E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA DE **MAGALY WILCHES RONDON** CONTRA LA ESE – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DEL TRABAJO.

RAMIRO OSPINA RAMIREZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con CC No. 93.413.440 y T.P. No. 138902 del CS de la J., en mi condición de apoderado judicial de: **MAGALY WILCHES RONDON**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado (a) en Ibagué, identificado (a) con CC No.38.253.177; respetuosamente me permito manifestar que promuevo ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada en los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00 contra EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, representada por su Agente Especial Interventora Dra. **INES BERNARDA LOAIZA GUERRA**, La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Presidente, Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, o quien haga sus veces; contra EL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, representado legalmente por el Sr. Ministro Doctor **JUAN PABLO URIBE RESTREPO**, o quien haga sus veces; y, contra EL MINISTERIO DEL TRABAJO, representado Legalmente por la Señora Ministra, Doctora **ALICIA ARANGO OLMOS**, quien sea o haga sus veces, en aras de que se proteja para mi representado sus Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS** incluido el “**RETEN SOCIAL**”, **AL SALARIO, AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL**, en conexidad con el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**.

Lo anterior, para que previos los trámites señalados en las normas ya citadas, se protejan los derechos fundamentales vulnerados que adelante extenderé y motivaré; previo el siguiente relato histórico de los siguientes

HECHOS:

1. Mi poderdante laboró al servicio de la ESE – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, siendo vinculado (a) desde el 15 de abril de 1988, siendo su último cargo el de Auxiliar Administrativo.
2. Su vinculación laboral se extendió hasta el día 14 de Enero de 2019, fecha en la cual mediante Oficio No. 1206-GTH de la misma calenda le fue comunicado su despido, haciéndole referencia a la Resolución No. 3629 de fecha de 26 de diciembre de 2018, la cual no fue entregada en el momento de su comunicación, pero se le informa que su nombramiento había sido declarado insubsistente.
3. La terminación del vínculo laboral de mi cliente tuvo como antecedente la expedición de los Acuerdos Nos. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 y el Acuerdo No. CNSC-20161000001416 de 2016, expedidos por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante los cuales se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la Planta de Personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las ESE's, dentro de éstas el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, estos documentos conjuntamente con otros más se conocen como la convocatoria No. 426 de 216.
4. En el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016, su desarrollo, su ejecución, sus etapas y hasta el final de su proceso, el cual termino con la elaboración de la lista de elegibles y la

desvinculación de mi poderdante, se violentaron claros Derechos Fundamentales, tales como el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS INCLUIDO EL "RETEN SOCIAL", AL SALARIO, AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL**, en conexidad con el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**.

5. Atónito con la desvinculación injusta y por demás ineficaz de mi defendido (a), se le desconoció su condición de **PREPENSIONADO(A)**, la cual tiene una protección especial en el marco de lo establecido en la Ley 790 de 2002, su Decreto Reglamentario 190 de 2003 y los múltiples pronunciamientos que al respecto han sentado nuestros Máximos Tribunales de Justicia, entre éstas, el acopio jurisprudencial recogido en la Sentencia T – 325/18, pues a mi cliente le faltan menos de tres (3) años para pensionarse, adicional a que se le afectó su ingreso, al ser su salario su única retribución mínima, vital y móvil con la que subsiste ella y su núcleo familiar, ya que por su avanzada edad no cuenta con otra renta pública, ni privada, ni percibe ingresos adicionales, ni mucho menos tiene otra expectativa laboral.

El retén social, **NO SOLO SE APLICA PARA CASOS DE REESTRUCTURACION, FUSION, LIQUIDACION de Plantas de Personal, sino también para casos de programas de RENOVACIÓN o AJUSTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que implique la desvinculación de trabajadores como efectivamente ocurrió con mi poderdante.**

6. Al margen de lo anterior, mi cliente ostenta la condición de PREPENSIONADO, pues habiendo nacido el 16 de septiembre de 1962, cuenta con 56 años de edad; tiene 1.011,14 semanas cotizadas según el reporte de Historia Laboral, por tanto, le faltan mucho menos de tres (3) años para pensionarse, por tanto con su desvinculación, se le desconoce su condición de Prepensionado, además de afectarle su mínimo, vital y móvil.
7. Si bien es cierto que la Acción de Tutela es en principio improcedente para solicitar el reconocimiento de derechos laborales, en este caso el reintegro, pese a existir los medios ordinarios de defensa judicial, no es menos cierto tal y como la ha decantado la Jurisprudencia Patria al considerar que cuando los mismos son **insuficientes, inidóneos e ineficaces**, procede el amparo constitucional, así sea como mecanismo transitorio, si se tiene en cuenta que en nuestro medio una acción ordinaria o constitucional en el escenario judicial tardaría mucho en resolverse y ante la situación planteada y la vulneración latente de los derechos fundamentales de mi prohilado (a), **la presente acción se hace procedente.**

ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SE ADICIONAN AL DESARROLLO DEL PROCESO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS.**

Se vislumbra violación al **Debido Proceso** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al vulnerar los literales a), b), d), f), g), h) e i), del artículo 28 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señalan;

"ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el sentido que los exámenes practicados a través de los terceros contratados, en los diferentes procesos (Universidad Manuela Beltrán y Corporación Universitaria del Área Andina) por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no valoran, en primer término, la naturaleza de la entidad para la cual se desarrollan el concurso y diseñan pruebas propias de entidades que cumplen funciones administrativas del estado, como los establecimientos públicos o las entidades territoriales, desconociendo naturaleza **especial de las Empresas Sociales del Estado**, cuyas funciones o actividades son en más del 80% asistenciales en cuanto a la prestación de servicios de salud a los pacientes, la comunidad y el medio ambiente, tal como lo define el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 que textualmente, dispone:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo". (Subrayado fuera de texto)

Al no haber tenido en consideración la estructura organizacional de las Empresas Sociales del Estado, no se hizo una adecuada valoración de los criterios de verificación para la experiencia, la preparación, capacidad y las competencias para ocupar los cargos que corresponden a una entidad de esta naturaleza, incluso vulnerando el artículo 31 del mismo acuerdo de la Convocatoria, por los contenidos temáticos que implementaron en dichos exámenes, al no valorarse los conocimientos teóricos y prácticos de las distintas áreas en salud, donde irían a trabajar, los empleados público a vincular mediante este concurso, por ejemplo:

Auxiliares de Enfermería, que es el mayor número de cargos ofertados, si bien deben tener una formación teórica general, lo mismo no indica, que se puedan desempeñar en las mismas condiciones en diferentes niveles y áreas de atención, pues no son iguales **los Requisitos, las Funciones y Competencias, lo mismo que la práctica de ese (a) servidora pública.**

4

Los Hospital de Tercer y Cuarto nivel o de Alta Complejidad, involucra la atención de sub-especialidades, y mayor complejidad de las enfermedades, como las terminales, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidades Oncológicas o Hematológicas, en las cuales se aplica a los pacientes quimioterapias y radioterapias, Unidades Renales en las que aplican Diálisis; se hacen Endoscopias y procedimientos invasivos, entre otros, la Auxiliar de enfermería, requiere mayores conocimientos prácticos y teóricos, sobre cada una de áreas de atención; a tal punto que podemos afirmar que se requiere especialización por cada uno de esos servicios.

La no comprensión de estos requerimientos teóricos y prácticos, conllevan a la violación del principio de Merito establecido en el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 por cuanto el ingreso no está determinado por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. Igualmente en cuanto al literal d) del mismo artículo, Transparencia en la gestión de los procesos de selección, ya que al no estar ajustados a los requerimientos teóricos y prácticos, tienen ventaja personas que se hayan presentado teniendo otro tipo de conocimientos y prácticas no acordes con la naturaleza funcional de los cargos que se requieren en el sector salud, para la prestación efectiva del servicio, que compromete la vida de la población colombiana, como efectivamente sucedió.

De otra parte, al no ajustarse el proceso de selección a los requerimientos de los cargos de las Empresas Sociales del Estado, pues no se adecua a los manuales de funciones, requisitos y competencia de las entidades hospitalarias, se viola el literal g) en cuanto a la Confiability y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; lo mismo que el literal h) por cuanto no pueden ser eficaces los procesos de selección que no garantizan la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo que se va a proveer, en el entendido que;

1.1.1.1. No puede resultar eficiente un concurso, que luego de estar paralizado prácticamente año y medio, mientras contrataban el tercero que realizaría las pruebas, atropella a los aspirantes con afanes términos lejanos a la garantía del debido proceso, pues en algunos episodios del concurso se publicaron listas de trabajadores que habían superado etapas y horas después se declararon como insatisfactorios, lo que es violatorio del literal i) del artículo 28 de la Ley 909 que literal mente dispone: "i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección", para terminar desarrollando un proceso de selección que en nada se ajusta a los requerimiento de talento humano de las entidades hospitalarias, más aun cuando más del 75% del personal que desarrolla actividades permanentes de las ESE, en el país, están vinculadas de manera tercerizada o por contrato de prestación de servicios, a tal punto que la carrera administrativa en un "rey de burlas" en estas entidades.

1.1.1.2. No se puede agravar aún más la ya precaria situación de calidad en la prestación de servicios de los Hospitales públicos, convalidando un concurso de las condiciones descritas y en el cual salieron gran cantidad de servidores públicos que tienen el conocimiento, la experiencia y experticia, para darle paso a personas que presentaron pruebas para una entidad administrativa y no para un Hospital, lo que puede traducirse en grandes riesgos para LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS PACIENTES; lo mismo que en la competitividad a que están sometidas las ESE, con el sector privado, que si puede seleccionar su personal conforme a los requerimientos de calidad e idoneidad del servicio que prestan.

1.1.1.3. El numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No 10000001276, que es la convocatoria No 426 del 2016, dispuso: "Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cns.gov.co/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

1.1.1.4. Como se puede observar, las garantías de la comunicación fluida en el proceso de selección, no se cumplió, ya que lo dispuesto en numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No 10000001276, que es la convocatoria No 426 del 2016, transcrito anteriormente, quedó en letra muerta, si se tiene en cuenta que las notificaciones a la cuenta de correo registradas por los concursantes, el día de la inscripción, no llegaron a tiempo, por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil ni su tercero contratado, fue defectuoso el proceso de anexar o adjuntar documentos y recursos por lo frágil de la plataforma en línea de la página WEB.

1.1.1.5. Tal situación es tan grave que habiéndose paralizado el concurso por más de 16 meses, al momento de su reactivación entre los meses de febrero y marzo de 2018, al determinar quiénes habían sido rechazados por presuntamente no llenar los requisitos básicos no se les notificó en debida forma, a las cuentas correo electrónico, razón por la cual muchos no pudieron presentar las reclamaciones correspondientes y quedaron excluidos del concurso, a pesar de ser personas con vasta experiencia y calificación en el desarrollo de las actividades de los cargos a proveer en las diferentes entidades.

1.1.1.6. Con estas actuaciones, no se cumplió el principio Publicidad que establece el literal c) del artículo 28 de la ley 909, ni el artículo 33 de la ley 909 de 2004, ni el que DECRETO 760 de 2005 y violado el Debido Proceso, más aun cuando se estableció **QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÍAN A LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO REGISTRADA EN EL SIMO.**

1.1.1.7. Un hecho connotado y violatorio del **DEBIDO PROCESO** lo constituye el que, la Representante Legal de las ESE – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, como se puede observar, no suscribe la convocatoria para el concurso de mérito de la entidad. A lo que sí estaba obligada la “Entidad Convocante”, por parte de la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, era disponer de los recursos para financiar el concurso, así estuvieran en alto riesgo financiero y no tuvieran los dineros para atender a los pacientes y pagarle los salarios a los trabajadores, so pena de incurrir en sanciones y los funcionarios encargados de las entidades a exponerse a procesos disciplinario, pues lo que hicieron fue priorizar la convocatoria por encima de los Derechos Fundamentales a la Salud y la Vida, además sobre el Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas de los trabajadores, en este caso incluido mi cliente.

La violación del Derecho a la Igualdad y del Debido Proceso, resultan absolutamente evidentes, respecto de las pruebas contempladas en el numeral 3. del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 que dispone, “3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto);

2. VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO e INGRESO MÍNIMO, VITAL y MÓVIL, en conexidad con la protección especial del RETEN SOCIAL COMO PREPENSIONADO, inmerso en el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Se denota una clara vulneración a estos Derechos Fundamentales, si se tiene en cuenta que con la desvinculación abrupta y por demás injusta de mi cliente, se le afectó su único ingreso que percibía, pues su salario era su medio de subsistencia y el de su núcleo familiar, es cual dependía de éste, pues con ello se atendían las necesidades básicas primarias como la alimentación, estudio, vivienda, recreación, pago de servicios públicos, transporte, etc, del mismo trabajador, así como de su entorno familiar.

Al unísono con lo precedente, se desconoció su particular condición de **PREPENSIONADO** pues habiendo nacido el 16 de septiembre de 1962, cuenta con 56 años de edad; tiene 1.011,14 semanas cotizadas según el reporte de Historia Laboral, por tanto, le faltan mucho menos de tres (3) años para pensionarse, por tanto con su desvinculación, se le desconoce su condición de Prepensionado, además de afectarle su mínimo, vital y móvil.

Lo anterior, representa una situación de estabilidad intermedia o relativa, que para el caso concreto del aquí accionante es de especial protección, atendiendo los criterios tenidos en cuenta por la Corte Constitucional entre múltiples pronunciamientos, lo reiterado en la Sentencia T- 325 de 2018 cuando en un caso similar dio procedencia a la Acción de Tutela, aun como mecanismo transitorio, al indicar en lo pertinente para el caso de mi cliente lo siguiente:

*"En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. **No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.***

*En la sentencia T-824 de 2014, la Corte analizó el caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente: "Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la **procedencia de la acción de tutela** y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral".*

Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: "En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente".

Mas adelante dijo la Corte:

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:

7

"(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer".

Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 "En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."

ASI LAS COSAS, SE HACE PROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL, siendo en consecuencia pertinente enlistar las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente que se ampare en favor de mi cliente, los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS** incluido el **"RETEN SOCIAL en calidad de PREPENSIONADO, AL SALARIO, AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL**, y en consecuencia, se ordene **EL REINTEGRO INMEDIATO DE MI CLIENTE AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** al momento del despido, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral dejados de percibir entre el momento del despido y su reintegro efectivo, sin solución de continuidad.
2. Se **ORDENE** dar cumplimiento al mencionado fallo dentro del término perentorio consagrado en la ley.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Copia del consecutivo N° 501.
2. Comunicado 1206-GTH.
3. Copia del documento de identidad de la accionante.
4. Copia de resolución N° 060764 por la cual se hace nombramiento.
5. Copia Acta de posesión N°2714.
6. Copia de resolución N° 002041 por la cual se hace nombramiento.
7. Copia Acta de posesión

8. Copia Acta de posesión N° 3597.
9. Copia contrato individual de trabajo a término indefinido.
10. Copia reporte semanas cotizadas en pensiones.
11. Copia resolución N° 3629 de 26 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los Artículos 13, 25, 29, 42, 48 y ss de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales y la calidad de la persona jurídica accionada.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos invocados en este escrito y contra los mismos accionados, no he presentado otra acción de tutela en representación de mi cliente.

INTEGRACION DE LITISCONSORTES o TERCEROS INTERVINIENTES

Se hace necesaria la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser la directa responsable del proceso de oferta y concurso público que llevó a la desvinculación de mi cliente, a los Ministerios respectivos por ser garantes de los procesos respectivos.

NOTIFICACIONES

Mi cliente y el suscrito las recibiremos en la secretaria de su despacho, ó, en la Calle 14 A No. 3 – 14, Ofc. 410 Edf. Mejía Serna en esta ciudad.

También las recibiré en el correo: ramiro_ospina@hotmail.com

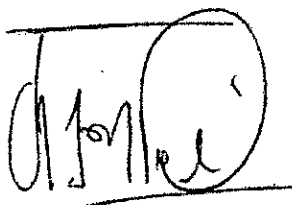
A los accionados: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, Calle 33 No. 4 A 50 B/ La Francia.

CNSC, Cra. 16 N. 96 – 64, Piso 7 en Bogotá DC

Min. Salud y Protección Social, Cra. 13 No. 32 – 76 Piso 1 en Bogotá DC

Min. Del Trabajo, Cra. 7 No. 32 – 63 en Bogotá DC

Atentamente,



RAMIRO OSPINA RAMIREZ
C.C. No. 93.413.440
T.P. No. 138902 del CSJ